

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8853

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 de Septiembre)

Núm. 1925

D. Ventura Fontán y Perez de Santa Marina, Teniente General y Capitán General de las islas Baleares.

En cumplimiento de órdenes superiores, hago saber:

ORDENO Y MANDO

Art. 1.º Queda declarado el estado de Guerra en esta plaza y provincia.

Art. 2.º Los grupos que se formen en la vía pública y se resistan a las intimaciones correspondientes, serán disueltos por la fuerza.

Art. 3.º Quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra:

1.º Los delitos de rebelión y sedición, incendio, levantamiento de carriles de la vía férrea, interceptación de las vías de comunicaciones, ataque a trenes y tranvías, y toda clase de atentado por medio de explosivos.

2.º Los daños y desperfectos en líneas telegráficas, telefónicas, conducciones de agua y gas.

3.º Los de atentado y desacato o desobediencia a la Autoridad o sus agentes y los de denegación de auxilio a las autori-

dades militares, Comandantes de cualquier fuerza del Ejército.

4.º Los que promuevan o tomen parte en reuniones o manifestaciones no autorizadas y los que formen parte también de asociaciones ilícitas.

5.º Los que directa o indirectamente de palabra o por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación exciten a cometer alguno de los delitos comprendidos en este bando, propalen noticias, viertan especies que puedan servir de pretexto o vayan encaminadas a promover que los individuos del Ejército falten a la subordinación o quebranten sus deberes militares.

Art. 4.º Los insultos a todo militar que se encuentre desempeñando cualquier función del servicio, se considerarán como insulto a fuerza armada y sometidos también a la jurisdicción de Guerra.

Art. 5.º Los Tribunales y Autoridades Civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en lo que no se oponga el presente bando.

Palma 15 Septiembre de 1923.—Ventura Fontán.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda adicionado el artículo 8.º de Mi Real decreto de 15 de Octubre de 1919 sobre seguros por accidentes de mar con un tercer párrafo que diga así:

«También podrán los propietarios de dos o más buques asegurar por sí mismos a sus dotaciones contra los accidentes a que se refiere el párrafo anterior, si el Comité de Seguros estima acreditada su solvencia y buena fé, debiéndose someter en todo caso los contratos a la aprobación del referido Comité.

Dado en Palacio a primero de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Bautista Aznar

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de las casas de préstamos y establecimientos similares dictado en 12 de Junio de 1909, si en la letra no está vulnerado, en la realidad no tiene eficacia alguna. Los establecimientos de compraventa mercantil no son otra cosa actualmente que casas de préstamos con la misma usura (el 60 por 100) que trató de corregirse por aquella soberana disposición y con menores garantías para los dueños de la prenda. Hoy el prestamista, para evitar las sanciones del artículo 50 del Reglamento, entrega como justificante de la operación que se hace una mera contraseña o un documento que, por las formas externas, le da las características de una venta perfeccionada con la entrega del documento que lo acredita; pero en el fondo, lo que existe es una operación de préstamo, toda vez que con el documento entregado por el prestamista y el pago del capital más los intereses, puede recuperar la prenda el prestatario.

Estas infracciones de la ley motivaron que se dictara la Real orden de 7 de Octubre de 1920, que califica como operaciones de préstamos y sujetas a los preceptos del Reglamento de 12 de Junio de 1909 las operaciones que vulgarmente se conocen con el nombre de compraventa mercantil. Esta Real orden manda corregir las infracciones del Reglamento citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo, si no hubiere lugar a denunciar los hechos a los Tribunales de Justicia, a los efectos de los artículos 559 y 560 del Código Penal.

A pesar de que se trata de una necesidad social, merecedora de la atención de todos, ningún resultado práctico se consiguió con la Real orden antes dicha y teniendo en cuenta que la realidad obliga al Poder público a actuar en forma decidida y enérgica para evitar que de la desgracia se aprovechen, con fines criminales procedimientos, negociantes desaprensivos que viven al margen de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que por V. I. o sus Agentes, con la urgencia que el caso demanda, se gire una visita de inspección a todas las casas de compraventa mercantil comprensiva de los siguientes extremos: género de operaciones que en ellas se practican; si se realizan operaciones de préstamo sobre abajas, ropas u objetos usados; si, caso de realizarse, llevan los libros que el Reglamento de 12 de Junio de 1909 prescribe; si aparece acreditada en las operaciones la legítima procedencia de los objetos empeñados o vendidos.

2.º Que esta inspección deberá realizarse V. I. por medio de sus Agentes en toda España, dentro del plazo improrrogable de quince días, haciendo un expediente para cada casa de compraventa, en el que se acredite el resultado de la inspección, para poder resolver los casos según él sea.

3.º Que los expedientes relativos a las casas de compraventa y de préstamos domiciliadas en Madrid se resolverán por V. I. y los referentes a establecimientos que radiquen en provincias por los respectivos Gobernadores.

4.º Que de todas las resoluciones se dará cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público.

(Gaceta 12 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Palma de Mallorca a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.

SAVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para el reparo de la subvención

a que se refiere el párrafo sexto del artículo 33 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 en favor de las entidades que hubiesen realizado construcciones de casas baratas, comenzadas y ultimadas dentro del plazo determinado por dicha ley y prorrogado por la vigente de Presupuestos:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso y ajustándose a aquéllas la referida propuesta, de conformidad con la misma y a fin de dar unidad a las peticiones presentadas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las entidades que se crean con derecho a los beneficios concedidos por el párrafo sexto de la vigente ley de Casas Baratas, deberán dirigir la oportuna instancia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por mediación de la Junta local de Casas Baratas, o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales, haciendo constar el domicilio del solicitante y la fecha de la Real orden de calificación condicional de las construcciones para las cuales se solicita la subvención.

2.º A la mencionada instancia se acompañará, por triplicado, los documentos siguientes:

Primer. Especificación de la casa o casas construídas. Si se tratara de varias se acompañará un plano total de emplazamiento, donde consten todas las del mismo grupo para las que se ha obtenido calificación condicional en la misma Real orden, indicando las terminadas.

Segundo. Resumen de las cantidades invertidas en la construcción ajustándose estrictamente a las cifras aprobadas en el presupuesto de calificación condicional, teniendo en cuenta que en estos presupuestos deberá fijarse por separado el valor del terreno, el de la construcción y el de la urbanización cuando a ello haya lugar.

Tercero. Certificado acreditando la total terminación de las obras, con arreglo al proyecto calificado, así como las necesarias condiciones de seguridad y habitabilidad.

Cuarto. Determinación del principio y fin de las obras.

Quinto. Si se tratase de casas para arrendar, deberán presentarse las relaciones de alquileres correspondientes y acreditar el número de individuos que resulten favorecidos por la construcción.

Sexto. Declaración de si los terrenos donde se han realizado las construcciones fueron subvencionados en concursos anteriores.

3.º Los documentos a que se refieren los tres primeros apartados de la regla anterior habrán de ser autorizados por el Arquitecto de las construcciones.

4.º Las Juntas de Casas Baratas remitirán las solicitudes con los documentos anejos, debidamente informados, al Instituto de Reformas Sociales y éste, previa la práctica de las comprobaciones necesarias, elevará al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria el oportuno dictamen proponiendo el tanto por ciento que podrá concederse al constructor o propietario.

Para hacer esta propuesta se tendrá en cuenta las condiciones de la construcción y especialmente que con ella se beneficia a la clase menesterosa.

5.º El Instituto de Reformas Sociales, al efecto de las comprobaciones de que anteriormente se ha hecho mención, tendrá la facultad de inspeccionar, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, las operaciones, trabajo y obras realizadas por los solicitantes, a fin de determinar con exactitud los capitales invertidos y cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Para expedir los libramientos de las subvenciones directas que se concedan serán indispensables que todos los interesados, sin excepción acrediten previamente ante el Instituto de Reformas Sociales y a satisfacción del mismo, haber constituido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad

sobre la finca subvencionada para responder de la subvención en el caso de que procediera a su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

7.º El plazo para la presentación de solicitudes será de dos meses, a partir de la publicación en la *Gaceta* de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: El número 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Abril último exige, para optar a las subvenciones que en él se prometen, a las Asociaciones que tengan por fin único o conjunto con otros de previsión la práctica del seguro del paro forzoso, que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la ley de 30 Junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo último.

Dicha soberana disposición tuvo por finalidad la reglamentación, con carácter general, de preceptos de la ley de 1887, y con tal propósito estableció una serie de normas cuyo total y exacto cumplimiento no afecta de modo esencial a los fines peculiares del Real decreto de 27 de Abril de 1923, no pareciendo justo ni procedente privar de los beneficios que en éste se conceden, por hacer aplicación con criterio estrecho y restrictivo del citado precepto del número 2.º de su artículo 5.º a las Asociaciones que por medios de menor complejidad, pero no de menor eficacia, acrediten la cuantía de las cantidades invertidas por ellas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el periodo de tiempo que marca el artículo 3.º, extremo cuya justificación es el verdadero objetivo del aludido precepto rutinario.

Por tales consideraciones y para dar satisfacción a indicaciones y súplicas recibidas en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para optar a las subvenciones que determina el Real decreto de 27 de Abril último será preciso que las Asociaciones solicitantes lleven sus libros de contabilidad en la forma que estatuye el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887 y que los asientos de gastos en ellos consignados se hayan hecho con sujeción estricta a lo que previene el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º Septiembre de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* 5 de Septiembre)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del número 1.º del artículo 77 del Reglamento general para el régimen obligatorio de retiro obrero de 21 de Enero de 1921, ha elevado a este Ministerio el Instituto Nacional de Previsión, propuesta que se encamina a vigorizar económicamente las Cajas regionales, elevando transitoriamente el recargo dentro del margen que consenta el sobrante de las cuotas medias y todo ello a fin de promover una intensa acción gestora e inspectora que fomente las afiliaciones y mantenga la continuidad en el pago de sus cuotas.

De conformidad con lo que en la mencionada propuesta se contiene,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El recargo se fijará en tipos máximos decrecientes en relación a determinadas unidades de tiempo, de ma-

nera que transcurrido el plazo de diez años vuelva a regir el recargo normal actual del 50 por 100, en esta forma:

Durante el primer quinquenio, hasta 1926, el tipo máximo del recargo será el 15 por 100; durante el año 1927, el 13 por 100, durante el 1928, el 11 por 100; en el año 1929, el 9 por 100; el 1930 el 7 por 100, y en el 1931 y sucesivos, el 5 por 100.

2.º La percepción de esos excesos transitorios de recargo estará condicionada por las siguientes limitaciones:

a) Que no rebasen el sobrante que acusen las cuotas medias en cada Caja.

b) Que no se acusen en algún territorio insuficiencias de dichas cuotas por estar preferentemente afectos a esas insuficiencias los excesos que resulten en los demás.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1923.

ARMIÑAN

Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* 7 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palma de Mallorca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura castellana, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(*Gaceta* 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El nombramiento de Ingenieros encargados del reconocimiento de vehículos automóviles y examen de conductores hechos últimamente por algunos Gobernadores, sin atenderse a las prescripciones de la Real orden de 12 de Febrero de 1919, por el diferente modo con que cada uno la ha interpretado, ha dado origen a la interposición de varios recursos de alzada por los Ingenieros primeramente nombrados, que consideraban lesionados sus derechos, los cuales han sido resueltos favorablemente por este Ministerio por proceder hacerlos así legalmente.

Como es conveniente que tales casos no se repitan y que desaparezca la variedad de criterios con que la ya citada Real orden se aplica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que antes de proceder los Gobernadores a verificar los nombramientos de los Ingenieros encargados del reconocimiento de vehículos automóviles y examen de conductores según los define el Reglamento de 23 de Junio de 1918, soliciten previamente autorización de la Dirección general de Obras públicas, acompañando los documentos necesarios que acrediten que el número de

Ingenieros nombrados o que haya de nombrarse sea el de uno por cada 1.000 vehículos automóviles de todas clases o fracción de ellos matriculados y en servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la ya repetida Real orden; y

2.º Que en los nombramientos que se hagan como consecuencia de la autorización que se conceda, se especifique la fecha de esta última, siendo nulos los en que no se cumplan las condiciones que se exigen en la presente Real orden. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que Real orden comunicada por el Sr. Ministro trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1923. El Director general, Nicolau.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

EXPROPIACIONES

Por Real orden de 9 de Octubre de 1918, inserta en la *Gaceta* del 18 se fijó de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, el orden de preferencia que debía seguirse para la designación de los peritos que hubieran de actuar en los expedientes de expropiación de los distintos servicios de Obras públicas, en representación del Estado, así como la remuneración que deben percibir los nombrados en el caso de hallarse al servicio del mismo.

Por circular de esta Dirección de 10 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 15 se dispuso que los Ingenieros Jefes de los servicios dependientes de la misma manifestaran los motivos que en casos determinados pudieran impedirle conceder la preferencia que otorga la Real orden citada al personal de la misma aludida.

Por Real orden de 6 del actual, publicada en la *Gaceta* del 18 se aprueban las tarifas de honorarios a percibir por los Peritos designados por la Administración y terceros, según sus títulos facultativos y clase de obra a que las expropiaciones se refieran, y se dispone que los gastos se abonen en todo caso, sin esperar a la aprobación del expediente de expropiación correspondiente.

Fijado ya el orden de preferencia que deberá seguirse en la designación de Peritos y los honorarios que en los distintos casos deben percibir como retribución de sus trabajos,

Esta Dirección general ha dispuesto se recuerde con carácter general, y para todos los servicios dependientes de ella, que en la designación de Peritos siga escrupulosamente el orden de preferencia establecido, justificando las causas que obligan a alterarlo en casos determinados, y que los presupuestos de gastos que en lo sucesivo de redacten para la formación de expedientes de expropiación contengan siempre las partidas correspondientes a los honorarios del Perito con arreglo a las tarifas aprobadas, modificándose si a ello hubiera lugar, los de los que se hallan vigentes en tramitación para que puedan ser abonados dichos honorarios de conformidad con lo antes indicado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señores Ingenieros Jefes de los diferentes servicios de Obras públicas.

(*Gaceta* 9 de Septiembre)

SECCION DE PUERTOS

Al objeto de formular las bases que han de servir de norma para las condiciones de depósitos de combustible líquidos en los puertos de interés general y sus zonas anejas y redondeles el Reglamento que haya de regir en la explotación de los referidos depósitos, se servirá V. S. dar traslado de la presente circular a los Ingenieros Directores de los puertos de cuya inspección está encargada esa Jefatura, dándole por su parte cumplimiento para

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administracion durante el mes de Junio del año 1923.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Casa de Misericordia and Teatro Principal.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes, PRECIO, IMPORTE. Includes entries for Hospital and Iglesia del Hospital.

Además, tanto V. S. como los Ingenieros Directores de otros puertos, tendrán en cuenta la informacion pública que con el mismo objeto se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias maritimas, agregando a los temas especificados en la presente circular cuantas observaciones se estimen oportunas respecto a los que se indicarán en el referido anuncio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1923.—El Director general, Nicoláu.

(Gaceta 11 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1920

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—Habiendo acordado esta Delegacion de Hacienda a propuesta de la Representacion en esta provincia de la Compania Arrendataria de Tabacos, que por el Inspector técnico del Impuesto del Timbre D. Pedro Sureda se gire visita al distrito judicial de Mahón, se pone en conocimiento por el presente anuncio a todas las Autoridades y público en general; esperando que auxiliarán y cooperarán a dicho Inspector en las funciones que le están encomendadas.

Palma 12 de Septiembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevilla.

Núm. 1924

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Pedro Buades Russer, Abogado, Alcalde accidental Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palma.

Hago saber: Que por el Recaudador de Impuestos Municipales me han sido presentados los deudores por Carruajes de Lujo, Autos, Arbitrio Circulacion, Casinos y el de Inspeccion Vigilancia de Establecimientos públicos como igualmente el de Alcantarillado e Inspeccion de Pozos negros de la Capital y su término que han dejado de satisfacer sus respectivos descubiertos en el 2.º trimestre de 1923-24 y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción quedan incurridos en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudacion, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco dias siguientes a la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 11 Septiembre 1923.—El Alcalde accidental, Pedro Buades.

Núm. 1912

ALODIA DE BUGER

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año económico de 1922-23 con los documentos que las justifican previa censura del Sindico, permanecerán expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante quince dias a efectos de reclamacion y a contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el B. O. de la provincia.

Búger 11 Septiembre 1923.—El Alcalde, Francisco Torrens.

Núm. 1913

El presupuesto municipal extraordinario formado para el actual año económico permanecerá expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante quince dias a efectos de reclamacion y a contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el B. O. de la provincia.

Búger 11 Septiembre 1923.—El Alcalde, Francisco Torrens.

que estén a su cargo y en los regidos por Comisiones administrativas.

Las contestaciones a los extremos que a continuacion se expresan, deberán dirigirse en el menor plazo posible al Presidente del Consejo de obras públicas.

1.º Conveniencia y posibilidad de instalar dichos depósitos dentro de la zona de servicio del puerto o en terrenos anejos a ella, pertenecientes a la Junta, exponiendo las causas en que se funda.

2.º Clase o clases de combustible líquido a que se refiere, suponiéndolos divididos en las tres clases siguientes: Primera clase: Petróleos poligrasos o similares. Segunda clase: Idem ordinarios para alumbrado. Tercera clase: Aceites pesados o combustibles (gas, fuel, fuse oil, aceites lubricantes) que se distinguen por la temperatura a que emiten vapores inflamables, correspondiendo a los de la primera clase la de 11 centígrados; 21 a 65 para la segunda y superior a 65º para los de la tercera, suponiéndolos en recipiente cerrado.

3.º En caso afirmativo remitirá un plano general del puerto en el que con tinta carmin se indicará el espacio que considera apropiado para instalacion del depósito, consignando en nota el número de metros cuadrados de su superficie.

Remitirá también, si lo hubiere, cualquier plano en escala sensiblemente mayor que la del general en que figure el mismo solar o espacio de terreno disponible.

Son utilizables para el objeto indicado los planos litográficos, y las copias en papel heliográficos o Marión.

4.º Si no hubiere terrenos disponibles para dichos depósitos dentro de la zona de servicio, pero sí en otros lindantes con ella de propiedad particular, lo comunicará V. S., remitiendo los planos y planos; si los hubiere apropiados al objeto indicado, la situacion de dichos terrenos.

5.º Muestras a los que podrian atraer los buques importadores de combustible líquido y los que hubieren de tomarse para su consumo, con indicacion del calado junto a ellos disponible.

6.º Si existe zona franca concedida o solicitada, indicando en ambos casos su situacion y superficie, y si reúne condiciones apropiadas para establecer los referidos depósitos.

7.º Medidas de precaucion que contendria adoptar para prevenir incendios y evitar en el caso de que se produjeran, los daños consiguientes, tanto a los edificios y mercancías como a los buques.

8.º Condiciones con que podria autorizarse la colocacion de tuberías de conduccion de los combustibles líquidos.

9.º Tarifas que, independientemente de los derechos del puerto, procederia imponer por ocupacion de terreno, tanto para los depósitos y sus zonas de proteccion y aislamiento, como para la instalacion de tuberías de transporte del combustible.

Si existiera en el puerto alguna instalacion de esta clase o estuviera solicitada, nota del a tarifa impuesta o propuesta por ambos conceptos de depósitos o tuberías.

10. Si convendria la instalacion de depósitos enterrados de gasolina para abastecimiento de autocamiones, automoviles, etc., y en qué forma.

11. Si tiene conocimiento de alguna Empresa que se proponga establecer depósitos de esta clase.

12. Si hubiera ya instalacion para el suministro de combustible líquido, cuantos datos pueda comunicar respecto de ella, siendo de especial interes los siguientes: capacidad y número de los tanques, clase de combustible, medidas de precaucion con que esta establecida, altura del muro o parapeto de aislamiento y volumen que comprende; material con que esta construida dicha defensa; distancia del parapeto a los depósitos de éstos entre sí, y de éstos a los edificios mas próximos.

Remitir, si puede obtenerlos, los planos de las instalaciones existentes,

CONCEPTOS.

Manicomio de Jesús

Las obras consisten en la construcción de un Pozo Mouras.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO	IMPORTE
	Tipo.		Pesetas	Pesetas
Maestro.	Jornal	7'70	7'50	57'75
Oficial cavador.	Idem	32'00	7'00	224'00
Idem albañil.	Idem	23'00	6'50	149'50
Peón id.	Idem	22'00	5'25	115'50
Idem asilado.	Idem	18'00	3'00	54'00
Idem id.	Idem	18'00	2'00	36'00
Idem id.	Idem	8'00	1'00	8'00
Cemento del país.	Quintal métrico	30'40	3'44	104'58
Idem Portland.	Idem	10'00	12'50	125'00
Arena de mar especial.	Metro cúbico	3'500	20'00	70'00
Azulejos de Valencia de 1.ª	El ciento	0'50	48'00	24'00
Espuertas.	Una	36'00	1'00	36'00
Acerar herramientas.	Idem	22'00	1'50	33'00
Mangos para id.	Idem	2'00	1'50	3'00
Depósito de cemento armado.	Uno	5'00	36'00	180'00
Dinamita.	Kilogramo	11'00	7'00	77'00
Pitones.	Uno	75'00	0'10	7'50
Mecha.	Bollo	10'00	1'00	10'00
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 546'75 pesetas.				24'60
Suma.				1339'43
Total.				4846'96

Palma 17 de Julio 1923.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.

Palma 31 de Julio de 1923.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1909

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formados por la Junta pericial de esta villa la relación de altas y bajas en el Registro fiscal de edificios y solares de la misma que ha de servir de base para la formación del padrón para el próximo año 1924-1925, se hallará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Fornalutx 12 Septiembre 1923.—El Alcalde, Juan Puig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 1917

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL MONTE COMUNAL DE LLOBITO

Formado el proyecto del presupuesto ordinario del Monte Comunal de este lugar, correspondiente al año forestal de 1923 a 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Junta administrativa, por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamación.

Llorito 10 de Septiembre de 1923.—El Presidente, Sebastián Puigserver.—P. A. de la J. A.—El Secretario, Mateo Genovart.

Núm. 1921

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que por ante dicho Juzgado se siguió el juicio declarativo de menor cuantía, en el que se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la Ciudad de Palma de Mallorca a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Sr. D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, vistos los autos juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Antonio Moray y Llabrés, sin profesión, de esta vecindad, dirigido por el letrado D. Alejo Corbella y representado

por el procurador Don Rafael Ramis contra los herederos de D.ª Antonia Bernat y Castañer de ignorado paradero y contra D. José Palmer y Bonet y D.ª Pilar Gabilondo y Moray, todos en constante rebeldía menos la Sra. Gabilondo que se ha personado en autos por sí misma con la dirección del letrado D. Antonio Planas, hallándose los otros representados por los extrados del Tribunal sobre declaración de dominio y cancelación de inscripciones y sus consecuencias y...—Fallo que, debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta por D. Antonio Moray y Llabrés contra los herederos de D.ª Antonia Bernat y Castañer, de ignorado paradero y contra D. José Palmer y Bonet y D.ª Pilar Gabilondo y Moray y absuelvo de ella a los demandados sin hacer especial condena de costas. Y dada la situación de rebeldía de los herederos de D.ª Antonia Bernat y Castañer y de D. José Palmer y Bonet notifíqueseles la presente por medio de edictos que se fijarán en el lugar de costumbre e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comprensivos de la cabecera y parte dispositiva de la resolución. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ismael Rodríguez Solano.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fe.—Sebastián Gazá.»

Y para que sirva de notificación a las personas de que trata el preinserto fallo, se expide la presente en Palma a diez de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1922

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Alberto Martínez Campos, de estado soltero, profesión empleado, hijo de Alberto y de María, natural de Veracruz (Méjico), vecino de Madrid, de edad de treinta años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por falsificación y estafa, cuyas señas son: Estatura regular, mas bien alto que bajo, ojos claros, cara achatada, grueso, moreno, modales distinguidos; para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la

presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado de la Catedral con objeto de constituirse en prisión en la carcel de esta ciudad y ampliarle la indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Carcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Palma diez de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Ismael Rodríguez Solano.—Sebastián Gazá.

Núm. 1923

Por el presente se cita, llama y emplaza a un joven llamado José que estuvo de criado en la casa de la vecina de Luchmayor, Catalina Ripoll Salvá conocida por la Madona de se Llepassa, domiciliada en dicha población, cuyo joven estuvo al servicio de dicha vecina hasta el veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y uno y conocido por José de Muro, cuyas circunstancias personales no constan, hoy de ignorado paradero para que dentro del término de cinco días a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* se presente a este Juzgado de Instrucción para ser oído en el sumario que instruya en este Juzgado sobre robo de tres gallinas perpetrado en la noche del día ocho de Julio último en una finca del referido término municipal de Luchmayor en una casita de la finca Son Gordiola apercibiéndole que de no comparecer dentro del indicado plazo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma once de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 1918

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, se tramita expediente sobre reclusión definitiva de D.ª Juana Ana Calafat y Homar, quedando acordado se haga saber a D.ª Catalina Calafat y Homar la incoación de tal expediente, como tambien a las demás personas ignoradas que formen la familia de la alienada D.ª Juana Ana Calafat Homar, a fin de que compareciendo en él, manifiesten dentro de un mes si quieren hacerse cargo de aquella, bajo las responsabilidades que señala el Código Penal, e insten dentro de dicho plazo lo que crean mas conveniente a la reclusión definitiva de la repetida Calafat; y siendo de domicilio desconocido los parientes de esta última, por la presente se les hace saber lo antes acordado, bajo apercibimiento que de no cumplirlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma diez Septiembre mil novecientos veintitres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1919

REQUISITORIA

Sensó Llompart Miguel, hijo de Antonio y de Juana María, natural de Manacor, provincia de Baleares, vecindado en Manacor, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estatura desconocida, procesado por falta de concentración a filas, comparacerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, D. Rafael Pons Sastre, en el Cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarse en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a doce de Septiembre de mil novecientos veintitres.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 1418

CONTRIBUCION INDUSTRIAL AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de Lloseta

Tarifa 1.ª

Bestard Abrinas Bartolomé, Callicores, S. Lorenzo 1, 99'79 pesetas
Bestard Abrinas Miguel, id., id., 99'79

Bestard Capó Jaime, Abacería, Mayor 30, 62'37

Bestard Capó Lorenzo, id., Heredero 62'37

Bestard Fiol Juan, Café y licor, Iglesia 1, 99'75

Bibiloni Mir Francisco, id., Estación 99'75

Coll Ripoll Guillermo, id., Abacería 99'75

Comas Gordiola Pedro, id., id., 99'75

Mateu Abrinas Miguel, Vendedor de carnes, Nueva 5, 99'75

Negra Nadal Bernardo, Abacería Mayor 25, 62'37

Tous Villalonga Vicente, Café y licor, Iglesia, 99'75

Ramón Coll Juan, Abacería, Mayor 62'37

Ramón Coll Juan, id., Heredero 62'37

Ramón Comas Calixto, Café y licor Mayor 36, 99'75

Villalonga Catalá Guillermo, Vendedor de harinas, S. Lorenzo 23, 99'75

Total 1309'75 pesetas

Tarifa 2.ª

Mayol Alberti Vicente, Comerciante y especulador, Abajo 9, 1782'74

Total 1782'74 pesetas

Tarifa 3.ª

Abrinas Balle Lorenzo, Molino de prensa 2 piedras, Conde 17, 128'07

Capó Ramón José, Conserva de frutas, Mayor 5, 589'40

Catalá Ana Vda. Ordinas, Maquinista cortar tapas, Dameto 6, 727'65

Nadal Bosch Andrés, Laboratorio anejo a Farmacia, Heredero, 582'13

Ramis Medina Miguel, Fabrica de cemento 5 hornos, 2037'42

Total 4064'66 pesetas

Tarifa 4.ª

Bestard Beltrán Juan, Zapatero, Mayor 11, 41'92

Bestard Coll Bartolomé, id., Heredero 26, 41'92

Cañellas Ramón Gabriel, Taller de zapato, Mayor 42, 119'75

Catalá Ramoneli Ana, id., Dameto 119'75

Farmacia «Microcosmo», Farmacia Mayor 25, 162'42

Ferragut Villalonga José, Carpintero, id. 46, 41'92

Fiol Pons Jaime, Zapatero, Heredero, id. 41'92

Herrach Coll Antonio, Carpintero, id. 80, 41'92

Jaume Miguel Bartolomé, Taller de zapato, Sol 11, 119'75

Llabrés Abrinas Miguel, Zapatero, id. 4, 41'92

Munar Bestard Juan, Taller calzado Mayor 2, 119'75

Ramón Amengual Sebastián, Heredero, Estación 5, 41'92

Ramón Pou Juan, Carpintero, Abacería Mayor 20, 41'92

Ripoll Ramón Francisco, Barbero, S. Lorenzo 4, 41'91

Villalonga Gomila Pablo, Zapatero Mayor 17, 41'91

Villalonga Villalonga Vicente, Taller calzado, id. 7, 119'75

Total 1180'35 pesetas

Tarifa 5.ª

Ramón Bertard Miguel, Vendedor de Turrones, Dameto, 18'71

Total 18'71 pesetas

Total general 8356'21 pesetas

Lloseta a 26 de Febrero de 1923.

El Alcalde Lorenzo Reus.—El Secretario, Miguel Fiol.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA